

La Recognoscibilidad del Error en el Código Civil Peruano*

Eric Palacios Martínez

Miembro del Círculo de Estudio de Derecho Civil Patrimonial

La discrepancia fundamental en la teoría general del negocio jurídico es atribuible a la antítesis entre sustancia y apariencia, es decir entre voluntad y declaración, primordialmente de los hechos que escapan al control absoluto de los sentidos. Esta se refleja, principalmente, en el gran debate producido en la doctrina en torno a la prevalencia de la voluntad o de la declaración, donde los autores se entregaron al juego de señalarse mutuamente defectos, resultando que ninguna de las dos teorías llevada a sus extremos lógicos satisfacía las exigencias del tráfico jurídico inspirado, claro está, en el principio de la Buena Fe. En efecto, la Teoría Voluntarista nunca explicó la validez del negocio bajo reserva mental porque en él falta la voluntad; ni la del contrato celebrado con error inexcusable, pues en él tampoco se quiso lo que se declaró; ya que, si se siguieran estrictamente sus lineamientos, la carencia de voluntad debería determinar la inexistencia del negocio. Por su parte, la Teoría Declaracionista, se encuentra con el problema de los casos en los que una declaración intrínsecamente correcta no se considera suficiente para la validez del negocio y en los que el defecto de la voluntad determina su ineficacia, siendo ejemplos claros el negocio celebrado *jocandi causa*, el simulado, y el contraído por error excusable. Esta insuficiencia conceptual de ambas teorías lleva a la doctrina a buscar soluciones de atemperamiento, teniendo como consecuencia la creación de las Teorías de la Responsabilidad y de la Confianza; enmarcándose la primera dentro del deber de hablar claro (Principio de Autoresponsabilidad) y la segunda en la valoración de la apariencia de la declaración, es decir, observando objetivamente si es capaz de generar una confianza en los terceros (criterio objetivo)¹. Observa CARIOTA

FERRARA que, si bien la voluntad y su manifestación son esenciales al negocio jurídico, el principio de la voluntad está limitado por el de responsabilidad combinado con otro, el de la confianza. La misma razón determinante del principio de responsabilidad, que es la necesidad de proteger a los terceros, fija su límite; es preciso que los otros hayan confiado y podido confiar, es decir, confiado sin culpa en el comportamiento ajeno².

El presente artículo tiene como objetivo fundamental analizar detenidamente el criterio de reconocibilidad en materia de error, expresión a nuestro entender, innegable de la Teoría de la Confianza en el Código Civil; realizando, para tal efecto, un análisis dogmático-conceptual de la funcionalidad de este requisito de impugnación del negocio, así como de la Teoría de la Confianza, para finalizar con una referencia a la reconocibilidad a la luz del ordenamiento positivo.

1. Delimitación Conceptual del Principio de la Confianza

Técnicamente, referirse a la confianza implica hablar de protección de un estado subjetivo. Pero para esbozar adecuadamente un concepto de confianza se necesita delimitar el objeto sobre el que recae esta protección. A tal finalidad, no basta definir la confianza como tutela de un estado subjetivo, porque si bien dicha definición estaría en armonía con la etimología del término, resulta demasiado amplia para pretender un significado jurídico bien encuadrado conduciendo a conclusiones vagas y, por ello mismo, inaceptables. En el concepto se podrían incluir una serie de fenómenos muy diversos, designados con términos distintos, como confiar

* Al Dr. Lizardo Taboada Córdova con admiración y aprecio.

1 Para una información detallada de este debate "épico" consultar FERRARA, Francesco. *La simulación en los negocios jurídicos*. Madrid 1960. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El negocio jurídico*. Ed. Civitas. Madrid. 1971.

2 CARIOTA FERRARA. *El negocio jurídico*. trad. Albaladejo Editorial Aguilar. Madrid. 1956.

(una persona o una cosa a alguien), fiarse (de un hecho no ocurrido), etc. Así la protección de un estado subjetivo de confianza, es característica de un gran número de disposiciones: basta recordar, junto a la regla de reconocibilidad del error y la disposición que ordena la Buena Fe en la negociación, celebración y ejecución de los contratos (Art. 1362 C.C.), las propias normas relativas a la Buena Fe en la posesión (Arts. 907, 908, 914 C.C.) y las disposiciones en que la ley otorga protección a la Buena Fe dando relevancia a la denominada apariencia jurídica (Arts. 1223, 194 C.C.). Y, a pesar de la diferencia que media entre todos estos supuestos, sucede a veces que todas las disposiciones encaminadas a tutelar un estado subjetivo han sido reunidas en un mismo principio, por lo que pareciera que tienen un fundamento común, el mismo que por esta reunión es difícil de precisar. En este sentido, es preciso señalar y resaltar la equivocación común en la que cae la doctrina tradicional al confluir en un solo principio (llamado de la Buena Fe, de la Apariencia, o de la Confianza) todas las hipótesis de protección de un estado psicológico de confianza en la validez o en los efectos de un acto realizado³. En vista a esta aclaración del concepto nos parece pertinente hacer la distinción entre Confianza y Buena Fe, y entre, Confianza y Apariencia Jurídica.

La distinción entre Confianza y Buena Fe radica en que la primera es expresión tan sólo de una Buena Fe Objetiva (en la medida en que se distingue Buena Fe Subjetiva y Objetiva, marcándose así la diferencia entre Buena Fe en la tutela de la posesión y la Buena Fe en los actos del tráfico jurídico respectivamente). Por ende, la confianza puede contraponerse a la Buena Fe en sentido amplio, como un principio que despliega su efecto tan sólo en el mismo tráfico jurídico; lo que trae, como consecuencia práctica inmediata, que la confianza se deba configurar en base a circunstancias objetivas por las exigencias del mismo tráfico jurídico. En otras palabras, aceptar que la confianza mantiene identificación con la Buena Fe Objetiva, implica que su valoración sea realizada en torno a si la situación de hecho es objetivamente idónea para suscitar una confianza.

Para diferenciar el Principio de la Confianza del Principio de la Apariencia Jurídica, se dice que este último se refiere generalmente a la tutela de una situación jurídica, que corresponderá a la aparente titularidad de un derecho, en particular de aquel de-

recho que es objeto de un acto de disposición⁴, mientras que el Principio de la Confianza tiende a proteger la confianza en un hecho relevante para la formación del supuesto de hecho apto para la autoregulación de intereses privados (Negocio Jurídico). En otras palabras, la apariencia protege a aparentes titularidades mientras que la confianza lo haría con respecto a hechos anteriores a la formación de dichas titularidades.

De lo dicho, se podría afirmar que el Principio de la Confianza opera en el ámbito donde existe una autoregulación de una o más esferas de intereses. Por ello es, en principio, aplicable a todo negocio jurídico, dejando a salvo la posibilidad de atenuar su aplicabilidad de alguna forma, en la medida en que nos encontremos ante un negocio jurídico unilateral mortis-causa (testamento)⁵; así, el Principio de la Confianza es expresión de la consecuente aplicación de la prevalencia del aspecto social en lo que concierne el ámbito de la Autonomía Privada.

La separación conceptual realizada entre las Teorías de la Confianza, de la Apariencia y de la Buena Fe en cuanto al campo en la que cada una se aplica hará más claro un examen independiente de la regla de reconocibilidad, es decir, diferenciada nítidamente de criterios extraños a su naturaleza sustancial que a veces nos llevan a conclusiones equivocadas.

2. El Problema de la Reconocibilidad del Error

Un primer aspecto fundamental viene impuesto por la delimitación del ámbito de aplicabilidad de la reconocibilidad, que en otros términos implica la decisión de a qué tipo de negocio es aplicable el requisito de la reconocibilidad. Así por ejemplo, en la doctrina italiana se discute en torno al Art. 1428 C.C. Italiano (del cual el Art. 203 es una copia casi textual) la eventual aplicación del criterio de la reconocibilidad tan sólo a los contratos o que si por el contrario se podría aplicar a otros tipos negociales⁶. Los que defienden la primera postura siguen con alguna incertidumbre, a la Relación sobre el Código Civil⁷ que limita el criterio a los contratos; mientras los que sustentan la opinión contraria consideran al criterio de reconocibilidad como de aplicación general para los negocios jurídicos patrimoniales, en virtud a 1) la compatibilidad de su función (de proteger los intereses basados en una

3 SACCO, Rodolfo. *Enciclopedia del Diritto* voz "Affidamento" t. I p. 661. Giuffrè 1958 Milano. Aquí se puede apreciar la utilización indiferente de los términos señalados.

4 Falzea voz "Apparenza" en *Enciclopedia del Diritto* Op. cit. t. II p. 685.

5 SANTORO-PASARELLI, Francesco. *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Ed. R.D.P.. Madrid, p. 192, donde se afirma la distinción del alcance de la Teoría de la Confianza según se trate de negocios intervivos o mortis causa. .

6 En nuestro código, el problema (aparentemente) no existiría por la existencia de un libro referido especialmente al negocio jurídico, lo que implica una aplicación general de la reconocibilidad a todo negocio jurídico.

7 Que es una suerte de comentario.

confianza) con otros tipos negociales diferentes al contrato y 2) a la remisión que su mismo texto legislativo hace para aplicar la normatividad contractual a los actos unilaterales entre vivos que tengan contenido patrimonial (Art. 1324 C.C. Italiano).

Hecho este enmarcamiento del ámbito de aplicación de la reconocibilidad, nos parece conveniente abordar un problema, de alguna manera paralelo, a este criterio. Nos estamos refiriendo a la discusión sobre la admisibilidad implícita del requisito de la excusabilidad del error para otorgarle relevancia como elemento necesario para invocar la anulabilidad del negocio.

Los partidarios de la corriente negatoria, que es la mayoritaria, sostienen que la excusabilidad queda excluida en su relevancia al implantarse un sistema de anulabilidades textuales (como es el caso del Código Civil Peruano) por considerar que las restricciones en materia de acción de invalidez deben considerarse de derecho estricto y, por tanto inaplicables por analogía (8). En términos un poco más claros lo que se plantea es la exclusión de la importancia de la excusabilidad para la efectividad del error en virtud a que los requisitos previstos por la ley -esencialidad y reconocibilidad- son taxativos y que por ello no sería posible añadir un límite virtual (implícito) constituido por la excusabilidad. Esto es, en parecer propio, fácilmente objetable tan sólo aclarando que la tipicidad rígida de las causas de anulabilidad se refiere a la previsión del hecho invalidante (error, incapacidad, simulación, dolo, violencia o intimidación), el cual debe ser declarado expresamente por la ley, y no a los presupuestos de su eficacia, por lo que no habría ningún problema en admitir el requisito implícito de la excusabilidad.

Otra razón para excluir la excusabilidad se ha querido hallar en el silencio de la ley que, sumado a una previsión expresa de la ley para la reconocibilidad, confirmaría la hipótesis planteada. Creo, que esto no es más que un argumento legalista y no es óbice para encontrar razones más allá del simple texto legal.

Por otro lado, los que defienden aún la admisibilidad de la excusabilidad, recurren a la afirmación que ésta se halla implícita en los requisitos de invocación de la acción de anulabilidad para la protección del agente que incurrió en error, teniendo ésta su base en la demostración de que la excusabili-

dad y reconocibilidad no se excluyen entre sí, por lo que no están en posición antitética.

Nuestra posición se inclina por esta última tendencia, porque si consideramos, siguiendo a la doctrina dominante, la reconocibilidad como una valoración de la diligencia en el destinatario de la declaración, no podemos -siendo coherentes- dejar la evaluación de la impugnabilidad del negocio tan solo a la perspectiva del destinatario, haciéndose necesario complementar esta valoración unilateral con otra que tiene como finalidad analizar el comportamiento diligente del declarante al emitir su declaración. No nos parece tampoco totalmente lógico que la ley, al regular el conflicto entre dos partes, subordine la protección del destinatario a que sea digno de protección y, en cambio tutele incondicionalmente la situación del declarante(9). Así, creemos que sólo podrá ser impugnable el error que siendo reconocible objetivamente es además excusable, pues la falta de excusabilidad en el declarante que yerra lo deslegitima por completo para interponer la acción de anulabilidad por error. En tal medida, la excusabilidad viene a complementar los requisitos de impugnabilidad del error, estableciendo una sanción derivada del Principio de la Autoresponsabilidad por la declaración defectuosamente emitida, aunque el error que se desprenda de ella fuere reconocible, la excusabilidad entonces importaría, el funcionamiento del mismo Principio de la Autoresponsabilidad(10).

En síntesis, la excusabilidad se halla implícita en materia de error, debiéndose tal vez su no inclusión expresa a que el criterio de autoresponsabilidad no sólo está presente en materia de error, sino que, en general, informa a toda la teoría del negocio jurídico y que concretamente halla su fundamento en la Buena Fe recogida en el Art. 1362 C.C. la cual valora la conducta de todos los que, participando en él, dan lugar al negocio.

Es tiempo ahora de entrar a examinar de forma concreta el criterio de reconocibilidad del error, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y tomando partido desde una perspectiva amplia de la reconocibilidad.

En un acercamiento preliminar y superficial se toma a la reconocibilidad como un medio de protección del destinatario de la declaración que otorgó su confianza a ésta como un hecho relevante para la formación de un negocio jurídico¹¹. En

8 MESSINEO. *Doctrina General del Contrato*. E.J.E.A. Buenos Aires. 1986. t. I p. 135.

9 En tal sentido PIETROBON *El error en la doctrina del negocio jurídico*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1971. Trad. de Mariano Alonso Pérez.

10 De acuerdo BREBBIA *Hechos y Actos Jurídicos*. Ed. Astrea. p. 355. Buenos Aires. 1979.

11 Por ejemplo LOHMANN. *El negocio jurídico*. Ed. Studium. Lima. 1987. p. 351. Allí afirma que "la doctrina italiana se afina en la necesidad de tutelar al receptor de la declaración y a tal fin se introduce la necesidad de la cognoscibilidad" esto nos trae graves dudas (LOHMANN.).

este sentido, SCONAMIGLIO al afirmar que "para decidir sobre la relevancia del error se ha de tener en cuenta tal como lo sugiere la experiencia jurídica, también otro criterio de discriminación, que se desprende de la existencia de asegurar una adecuada protección a la otra parte interesada"¹²..., "solamente el error reconocible puede dar pie a la invalidez del contrato en tanto que en todos los demás casos, quien incurra en error deberá soportar sus consecuencias"¹³. Desde otro punto de vista se pronuncia RESCIGNO el cual señala que "el requisito de reconocibilidad está estrechamente ligado a la tutela de la confianza, representando un correctivo puesto en garantía del declarante, porque éste podrá exigir del destinatario el uso de la diligencia normal para el descubrimiento del error"¹⁴.

Con esto queda claro la doble perspectiva, desde la que puede apreciarse a la reconocibilidad, que atiende a las expectativas de las partes; ya que si por una parte sería injusto admitir que un error oculto pudiera perturbar las expectativas del destinatario fundadas en la declaración; por otra parte no es justo tampoco sacrificar al declarante caído en un error que el destinatario de la declaración hubiese podido denunciar, habida cuenta de las circunstancias y del contenido del contrato, o bien de la calidad de las personas contratantes¹⁵.

Queda ahora por afrontar el problema general de si el juicio de reconocibilidad corresponde a una valoración de la culpa en el comportamiento observado por el destinatario, o si más bien consiste en una valoración abstracta de la situación comercial. Detrás de esto viene planteado el problema de saber si se adopta la teoría de la reconocibilidad en concreto o en abstracto.

Según los que defienden la necesidad de adoptar a la reconocibilidad en concreto¹⁶ es reconocible el error que el destinatario debía conocer empleando una diligencia normal, por lo que conlleva una valoración de culpa. Esta posición parecería tener apoyo normativo en el Art. 203 que, refiriéndose a una persona de normal diligencia, parece exigir que se realice una comparación entre el supuesto concreto y el comportamiento que observaría en iguales circunstancias una persona nor-

mal. Dícese que cuando se habla de confianza exenta de culpa o de diligencia del destinatario, en verdad se está dando a entender que la esencia del criterio de reconocibilidad reside en la valoración de la culpa¹⁷. Con ello se pone la carga de la diligencia en hombros del destinatario, identificando, la invalidez del negocio con una sanción por haber incurrido en culpa al no reconocerlo.

En cambio, la teoría de la reconocibilidad en abstracto plantea que el error será reconocible cuando, prescindiendo de la circunstancia subjetiva, la generalidad de los que interactúan en un contexto social podrían haberse dado cuenta de su existencia. De este enunciado se pueden deducir las siguientes consecuencias: 1) el juicio de reconocibilidad no es equivalente a una valoración de culpa; 2) irrelevancia de la circunstancia subjetiva que consiste en que el agente receptor de la declaración haya conocido efectivamente el error; 3) la necesidad de valorar en abstracto la reconocibilidad.

Ambas teorías presentan insuficiencias.

La reconocibilidad en concreto suscita el problema que si, en verdad nos hallásemos ante una valoración de la diligencia, esta valoración tendría que ser asimilada a los criterios esenciales a todo juicio de culpa: esto no sucede en el Art. 203 C.C. Para conocer realmente el grado de culpabilidad de un sujeto en relación a un determinado acontecimiento es necesario haber analizado el comportamiento total del individuo, es decir TODAS las circunstancias que han podido influir. Por el contrario en el Art. 203 C.C. al fijarse los elementos de juicio, pone sin lugar a dudas una limitación en virtud de la cual se distingue de la más amplia que está contenida en el juicio de culpabilidad. Por ejemplo, no podríamos equiparar la ignorancia culpable al efectivo conocimiento del error ajeno, porque al apreciarse a la reconocibilidad dentro de esta óptica no estamos hablando de una valoración del comportamiento total del agente; así para la evaluación de la reconocibilidad nadie puede tomar en cuenta criterios fuera del Art. 203 C.C. como serían la inteligencia, capacidad profesional, etc., no conocidas por la otra parte.

12 SCONAMIGLIO, Renato. *Teoría del Contrato*. Traducción de Fernando Hinestrosa. 1983. p. 67.

13 SCONAMIGLIO, Op. cit. p. 68.

14 RESCIGNO, Pietro. *Manuale del diritto privato italiano*. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. Napoli. 1986. p. 328. En igual dirección ALPA y BESSONE. *Elementi di Diritto Civile*. Giuffrè Editore. Milano. 1990 donde se habla incluso de una distribución del "riesgo contractual" en modo objetivo con el criterio de la reconocibilidad. p. 260.

15 BARBERO, Doménico. *Sistema del Derecho Privado*. E.J.E.A. Buenos Aires. 1967. t. I. p. 525. MESSINEO. *Derecho Civil y Comercial*. E.J.E.A. Buenos Aires. 1979. t. II. p. 440. CARIOTA FERRARA, Luigi *El Negocio Jurídico*. Aguilar. Madrid. 1956. p. 483. SANTOS CIFUENTES. *El Negocio Jurídico*. Ed. Astrea. 1986. p. 339.

16 SANTORO PASSARELLI, Francesco. Op. cit. pág. 192. GIORDANO. In tema di rilevanza dell'errore bilaterale en *Giustizia Civile* 1952 citado por el mismo SANTORO PASSARELLI.

17 TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967.

La reconocibilidad en abstracto se topa con la dificultad de explicar la figura de un error verdadero y efectivamente reconocido, pero que por las circunstancias objetivas no es reconocible. En otras palabras, la teoría negaría que fuera impugnabile lo no reconocible objetivamente aunque efectivamente conocido, lo cual es un absurdo.

Sin embargo, cabe reformular esta última teoría, para que ampliando su sentido pueda aceptarse en sus conclusiones en principio exactas. Por ello nosotros tomamos partido por entender que la expresión "normal diligencia" hace referencia a una exigencia general de sociabilidad. Esto implica que en el examen del criterio de reconocibilidad se le brinda relevancia a los hechos que tienen la aprobación social. El criterio objetivo de reconocibilidad en abstracto se matiza con la valoración de lo social y se salta el problema de la circunstancia subjetiva que sería considerada relevante en la medida de que sea socialmente relevante. En sustancia, esta idea denominada como "la valoración social del error" está presente en las primeras teorías modernas del error vinculándose con la excusabilidad. Por ello BETTI habla de error probable o plausible¹⁸.

Teniendo, con ésto, una base panorámica de la reconocibilidad, entraremos en detalle a un breve análisis del requisito en el Código Civil de 1984.

La Reconocibilidad en el Código Civil

Según el Art. 203 C.C. el error es conocible cuando una persona de "normal diligencia" hubiera podido advertirlo en relación con el contenido, circunstancias del acto o cualidad de las partes¹⁹. La norma, es preciso señalarlo, es una copia (para variar) del Art. 1431 del Código Civil Italiano variando solamente en las palabras contrato y contratantes que han sido cambiadas por las de acto y partes, (cosa que tiene su explicación en que el C.C. Italiano regula la materia de error en el Título II: De los contratos en general), para quienes piensan todavía que nuestro Código Civil es innovador²⁰. A continuación nos internaremos en el análisis del mismo, es decir, se debe entender por contenido, circunstancias del acto o cualidad de las partes como elementos concretos señalados en las líneas del Art. 203 C.C.

El primer punto nos viene dado por el contenido del acto. Es claro que la ley no puede referirse a la sola declaración de la parte, porque el contenido del acto no se agota necesariamente en la declaración misma²¹; sino que por el contrario implica tener en cuenta la operación en su conjunto, tanto económica como jurídica realizada por las partes²². Por ejemplo, el error sobre la sustancia que motiva la adquisición de una cosa a precio irrisorio puede mostrar en forma evidente al comprador la existencia del error; pero por otro lado, la desproporción puede deberse también a otras causas, podría ser originada por una especial valoración del vendedor o incluso por una intención de liberalidad. Esto demuestra que no sólo el contenido del acto indica necesariamente siempre la existencia de un error, luego es oportuno tener en cuenta las circunstancias del acto que amplían el objeto de valoración.

Las circunstancias contemplan los modos de ser del acto en relación con el resto del mundo exterior, refiriéndose a la vinculación del acto con las cosas que lo rodean²³. Circunstancia es un término que indica un hecho distinto del que es objeto de valoración (hecho principal) pero no totalmente ajeno, siendo necesario que entre la circunstancia y el hecho principal (circunstanciado) exista una relación. Al hablar de circunstancias del acto se hace referencia a todos los hechos que de alguna u otra manera han intervenido en la actividad recíproca de las partes, orientada a la formación y conclusión del acto (p.e. negociaciones preliminares); por ello es inexacto hablar de un objetivismo referido a la valoración de la reconocibilidad²⁴, ya que si bien no se puede pensar aquí en circunstancias totalmente propias de uno de los sujetos, no es menos inaceptable pensar que son únicamente relevantes las circunstancias que no afectan a la persona y que se manifestarían a todo el que tiene la condición de tercero. Así, me parece, se debe distinguir lo estrictamente objetivo (en donde la objetividad viene dada por la apreciación de los terceros), de lo objetivo en contraposición a lo subjetivo (es decir la tendencia errónea, pero extendida, de llamar objetivo a todo lo que no es subjetivo). Por lo tanto, repetimos, no es posible hablar de una objetividad ni de una subjetividad técnicamente hablando; siendo necesario que se introduzca el criterio intermedio de la "intersubjetividad". Median-

18 BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1959.

19 La exposición de motivos señala que se han introducido "elementos objetivos para apreciar la conocibilidad del error". No sabemos hasta qué punto la calidad (cualidad) de las partes sea un elemento objetivo. EXPOSICION DE MOTIVOS Y COMENTARIOS. CODIGO CIVIL. Defia Revoredo de Debakey. Lima 1985.

20 Nos abstenemos de citar nombres.

21 Ni siquiera en los negocios unilaterales ya que en estos (y en todo negocio) la declaración es tan solo uno de los elementos de la estructura del negocio conjuntamente con la causa.

22 BARCELONA. *Profili de la Teoria dell'errore nel negozio giuridico*. Padora. 1962.

23 CARNELUTTI, Francesco. *Teoría General del Derecho*. Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955.

24 Como lo hace Vidal en su comentario al libro de Acto Jurídico, ver cita 19.

te la intersubjetividad se tendrán en cuenta las circunstancias que acompañen a ambas partes, refiriéndose a hechos comunes a la actividad personal de los sujetos interesados.

De manera muy diferente es necesario valorar las cualidades de las partes²⁵ que han de tenerse en cuenta para apreciar la reconocibilidad, pues las cualidades de las partes indudablemente se refieren al aspecto subjetivo. Por esto es importante evaluarlas tratando de alguna manera de atenuar el subjetivismo que impregna su sola enunciación.

Se debe anotar primero que la cualidad es una dote permanente del sujeto, una característica suya no pasajera, y como tal, debe ser manifestada de forma no temporal o accidental. Por ejemplo, consideran cualidades relevantes para la valoración la experiencia particular del sujeto sobre el objeto de la prestación, profesión, condición social; mientras que no se consideran relevantes las condiciones estrictamente pasajeras de salud mental y de condiciones físicas particulares²⁶.

En segundo lugar, la doctrina más especializada en materia de error, asigna distinta importancia a las cualidades de las partes según se trate de las calidades del que yerra o de las del que recibe la declaración viciada²⁷. Las primeras cobran importancia en cuanto son aptas para hacer caer en el error y por tanto para mostrar su existencia (p.e. condición social), y las segundas en cuanto influyan sobre la posibilidad de descubrirlo. De esta distinción se deduce que las cualidades del que incurre en error sólo pueden ser tenidas en cuenta, aplicando la intersubjetividad, cuando son efectivamente conocidas por la otra parte, porque no se puede razonablemente exigir al destinatario de la declaración que aprecie el error de la otra basado en una cualidad que no conoce; en tanto que las cualidades del destinatario de la declaración son relevantes en sí mismas porque de ellas depende que el error se reconozca o no, no importando aquí para nada que sean conocidas por la otra parte.

Por ejemplo, no sólo será suficiente que la cualidad del que yerra sea permanente, para ser tomada en cuenta en la reconocibilidad; es necesario también que sea conocida por la otra parte.

Para terminar con este breve planteamiento en relación al Código Civil, es necesario abordar el problema de si es posible que uno solo de los elementos previstos en el Art. 203 haga reconocible el error. Para ello analizaremos el texto y la posibilidad lógica de tal solución.

En primer lugar, no creemos que del texto del Art. 203 C.C. pueda inferirse la necesidad de la presencia de todos los elementos previstos allí para declarar efectivamente la reconocibilidad por la presencia de la conjunción "o", que haría pensar en una alternativa antes que en una conjuntividad de los elementos de reconocimiento del error. Por otro lado, tampoco es lógico exigir la existencia de todos los elementos del Art. 203, pues la ley se preocupa únicamente de excluir la relevancia de otros requisitos no previstos para la reconocibilidad y no limita la eficacia reveladora de cada uno de ellos. En consideración a esto, nos inclinamos a opinar que los requisitos previstos por el Art. 203 C.C. pueden, en un determinado supuesto, actuar de manera separada adquiriendo relevancia independientemente de los demás.

Con esto, concluimos estos breves apuntes en torno a la reconocibilidad. No creemos que nuestro trabajo sea meramente abstracto, como muchos dirían, por no estar conectado con los temas de moda (?); por el contrario creemos que nuestro tema tiene una gran vinculación con la realidad negocial en la que los sujetos autoregulan sus intereses. Al respecto Díez Picazo señala que "muchas veces nos encontramos ante una serie de supuestos en los cuales lo que hay que hacer es decidir la justicia o la injusticia de la perpetuación de la vinculación contractual"²⁸. En esto radica la importancia de la reconocibilidad del error.

25 Denominadas por el código como calidades.

26 Dejando a salvo la referencia posible de estos supuestos en la incapacidad natural, por lo que no serían relevantes solamente en el error.

27 BARCELONA. Op. cit., FUBINI. *La dottrina dell'errore*. 1967, PIETROBON. Op. cit., etc.

28 DIEZ PICAZO, José Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Ed. Tecnos. Madrid. 1986. t. I p. 118.